



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	(V) UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	TATIANA PAOLA SUÁREZ
Demandado	MILTON DEIVIS OVALLE PINEDA
Radicado	110013110011 2021 0153 00
Decisión	Decreta desistimiento tácito

ASUNTO

Transcurrido en silencio el término de treinta (30) días otorgado a la parte actora en providencia del 11 de febrero de 2022, el Despacho entra a decidir una eventual aplicación de la figura del desistimiento tácito instituida en el art. 317 del CGP en el proceso de la referencia, instaurado a través de apoderado judicial por la señora TATIANA PAOLA SUÁREZ contra MILTON DEIVIS OVALLE PINEDA, persiguiendo la declaratoria de existencia de una unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial.

ANTECEDENTES

Con los fines dilucidados anteriormente, una vez revisado el expediente se encuentra que una vez subsanado dentro del término y conforme los requerimientos del Despacho, mediante providencia fechada tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se admitió la presente demanda de Unión Marital de Hecho, disponiendo en su numeral 3º la notificación personal del demandado en los términos del Dto. 806 de 2020 en armonía con los lineamientos del CGP; fecha en la que también se ordenó prestar una caución judicial con el fin de dar viabilidad al decreto cautelar solicitado por la actora.

Requerimiento cumplido por la parte interesada, y por lo cual, mediante providencia notificada por estado del 21 de julio de 2021, se decretó el embargo del 50% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria # 50S-40032551 de la oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur; medida comunicada mediante oficio # 865 del 02 de agosto de 2021 a través del correo electrónico institucional de dicha oficina.

Posteriormente, el 19 de agosto de 2021 se encuentra comunicado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, en la que informó a la demandante el pago de los derechos de registro para la inscripción de la medida; cumplida la mencionada carga, la medida cautelar fue inscrita de acuerdo al comunicado de la Oficina a cargo del registro, recibido al correo institucional del Juzgado el 30 de septiembre de 2021.

El 02 de septiembre de 2021, la apoderada actora solicita la autorización para realizar la notificación personal al demandado en una nueva dirección electrónica reportada en el escrito, requerimiento aceptado por el Despacho mediante proveído del pasado 11 de febrero de 2022 notificado por estado del 14 de febrero de los cursantes, concediéndole el término de 30 días de conformidad con el art. 317 del CGP so pena de ordenar el desistimiento tácito, para realizar dicha notificación, teniendo en cuenta que la única medida cautelar solicitada y decretada ya había sido materializada para la fecha en mención; siendo esta la última actuación surtida en el proceso.



CONSIDERACIONES

Enunciado anteriormente la cuerda procesal seguida hasta el momento, resulta procedente traer a consideración lo estipulado en el Código General del Proceso en su artículo 317, el cual consagra la figura del desistimiento tácito de la siguiente manera:

“Artículo 317. Desistimiento Tácito: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Seguidamente, dice la norma que la figura del desistimiento tácito se aplicarán las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De este modo, en aplicación de los parámetros normativos citados previamente, tal como se relacionó en acápite de antecedentes, mediante auto de fecha once (11) de febrero de 2022, se ordenó requerir a la parte actora para que cumpliera la carga procesal de notificación personal del demandado, notificación que había sido ordenada desde la admisión de la demanda el 03 de mayo de 2021, otorgándole para tal fin un término de 30 días; en consecuencia, sin analizar más allá que los antecedentes indicados, encuentra este Despacho Judicial, que a partir de dicho proveído han transcurrido más de treinta (30) días hábiles sin que se haya surtido en el proceso ninguna clase de actuación posterior o que la parte actora haya cumplido la carga procesal impuesta, lo cual da lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito, teniendo en cuenta que se supera notablemente el término otorgado para ello.

Adicionalmente, se observa que las medidas cautelares para la fecha en que se realizó el requerimiento ya se encontraban debidamente materializadas; sin que se observe con posterioridad algún interés o mediana diligencia en las futuras diligencias y actuaciones a cargo de la parte interesada con el fin de dar continuidad al proceso en referencia.

En consecuencia, por lo anteriormente descrito y analizado, se avizora el cumplimiento de los presupuestos legales establecidos para la declaratoria de desistimiento tácito, de tal suerte que ante la falta de interés de la parte actora en continuar con el proceso, se ordenará la terminación del mismo por desistimiento tácito, providencia que será notificada por estado y será susceptible del recurso de apelación en efecto suspensivo, lo anterior de conformidad con el numeral 2 literal e del artículo 317 del Código General del Proceso.

No habrá lugar de condenar en costas al no encontrarse probadas. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren debidamente materializadas, de conformidad con el literal d) del inciso 6° del art. 317 del CGP.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme este proveído, previo las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 1 de julio de 2022, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 27
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA